



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Colegio de Jueces y Juezas Penales del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra María Catalina A Jorge Manuel y Sebastián Mario C por presuntas defraudaciones realizadas con tarjetas de compra de distintos clientes de la firma T N S.A.U. que se habrían realizado en la provincia de Tucumán, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ciudad de Mar del Plata.

El 6 de marzo de 2025, la magistrada tucumana declinó su intervención a favor de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con relación a las transacciones que habrían sido realizadas mediante el empleo de tarjetas de compra en algunos comercios situados en la ciudad de Mar del Plata y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 28 de marzo siguiente, el juez bonaerense rechazó esa atribución al considerar que la declinatoria no se encontraría precedida de la investigación necesaria respecto a todos los hechos y lugares en los que se habrían llevado a cabo las defraudaciones denunciadas que podrían haber ocurrido en su jurisdicción. Asimismo, sostuvo que razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejarían que la justicia tucumana continuara conociendo en la causa, en tanto los imputados y las víctimas serían residentes en la provincia de Tucumán.

El 23 de abril último, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el legajo a la Corte para que se resuelva la contienda trabada.

V. E. tiene dicho que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio (Fallos: 340:737 y 326:912).

A mi modo de ver, la declinatoria habría omitido precisar las circunstancias de tiempo y lugar en el que se habrían realizado los consumos atribuidos a los imputados que fueron desconocidos por los clientes de la empresa T N o, eventualmente, donde fueron entregados los productos pagados con esas tarjetas de compras. A ese respecto, tal como afirma el juez bonaerense, no habría sido incorporada al legajo la información de los comercios donde se hubiesen realizado las transacciones cuestionadas, más allá de la referencia al establecimiento identificado por los denunciantes como Parque Constitución de la ciudad bonaerense de Mar del Plata, en el que presumiblemente podría haberse utilizado además un documento nacional de identidad presuntamente falso con los datos personales del titular de la tarjeta de compra.

Tales circunstancias, en mi opinión, impiden que la Corte ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), en atención a que las declaraciones de incompetencia deben contener la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo con relación a delitos concretos cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlos y juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

En estas condiciones, estimo que corresponde a la justicia tucumana, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 05.08.2025 15:52:32